



**MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA DE CIRCULAR
1/2021, DE 20 DE ENERO, DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA
COMPETENCIA POR LA QUE SE ESTABLECE LA
METODOLOGÍA Y CONDICIONES DEL ACCESO Y
DE LA CONEXIÓN A LAS REDES DE
TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE LAS
INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA**

20 de enero de 2020

Índice

1 OBJETO	3
2 ANTECEDENTES Y NORMATIVA APLICABLE	3
3 OPORTUNIDAD Y NECESIDAD DE LA CIRCULAR	5
4 CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	7
4.1 Consideraciones generales	7
4.2 Actuación coordinada en el desarrollo de la regulación.	8
5 NORMAS QUE SE VERÁN AFECTADAS POR LA CIRCULAR	8
6 DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	9
7 CONFORMIDAD CON EL DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO	15
8 CONTENIDO Y ANÁLISIS TÉCNICO	18
8.1 Estructura de la Circular.	18
8.2 Aspectos más relevantes de la Circular.	19
8.2.1 Simplificación y concreción de trámites administrativos.	19
8.2.2 Transparencia y publicidad de la información en los procesos de acceso y conexión.	20
8.2.3 Actualización de criterios técnicos en la capacidad de acceso y viabilidad de conexión.....	20
9 ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA CIRCULAR	21
9.1 Impacto económico.	21
9.1.1 Para el Sistema eléctrico	21
9.1.2 Para los gestores de redes de distribución y transporte:	21
9.1.3 Para los promotores de proyectos y titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica.	22
9.2 Impacto sobre la competencia.	23
9.3 Otros Impactos	23
10 CONCLUSIONES	23

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA CIRCULAR 1/2021, DE 20 DE ENERO, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA Y CONDICIONES DEL ACCESO Y DE LA CONEXIÓN A LAS REDES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

1 OBJETO

El objeto de la presente memoria justificativa es detallar y explicar las modificaciones y novedades introducidas en la Circular de la CNMC por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de las instalaciones de producción de energía eléctrica, aplicables tanto a los solicitantes de los correspondientes permisos de acceso y conexión como a los titulares y gestores de dichas redes.

La Circular da cumplimiento a lo establecido en los apartados 2 y 11 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), y constituye el desarrollo reglamentario que establece los diversos criterios para la concesión de los permisos de acceso y conexión en el ámbito de las competencias previstas en el antedicho artículo 33.

2 ANTECEDENTES Y NORMATIVA APLICABLE

El derecho de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución constituye uno de los principios rectores de la liberalización del mercado de la electricidad: así lo ha confirmado la norma sectorial española desde 1998 y el acervo comunitario desde 2003.

En particular, la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, dedica su Capítulo VIII a la ‘Organización del acceso a la red’, y establece que *«Las autoridades reguladoras, cuando los Estados miembros así lo hayan dispuesto, o los Estados miembros garantizarán que dichos criterios se aplican de manera coherente y que el usuario de la red al que se ha denegado el acceso puede recurrir a un procedimiento de solución de conflictos.»* La nueva Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad (versión refundida), Directiva (UE) 2019/944, de 5 de junio de 2019, incluye entre los ‘Objetivos generales de la autoridad reguladora’ (artículo 58) el de *«facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de generación e instalaciones de almacenamiento de energía, en particular suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso a nuevos agentes del mercado y de electricidad procedente de fuentes de energía renovables.»*

En España, la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, reguló el acceso de terceros a las redes de transporte y de distribución en sus artículos

38 y 42, respectivamente, cuyas condiciones fueron luego desarrolladas por el Título IV del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Por su parte, el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, estableció un procedimiento específico para la solicitud de los permisos de acceso y conexión a las redes de distribución para las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación.

El artículo 33 de la vigente LSE regula con carácter general el acceso y la conexión a las redes, y define los conceptos de derecho de acceso, derecho de conexión, permiso de acceso y permiso de conexión. En su apartado 11 y último establece que *«la [CNMC] aprobará mediante Circular la metodología y las condiciones de acceso y conexión que comprenderá: el contenido de las solicitudes y permisos, los criterios económicos, los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos para la denegación, el contenido mínimo de los contratos y la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.»*

Los desarrollos normativos posteriores a la LSE, entre los que se encuentran el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos y el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, remiten en lo relativo al acceso y conexión a los ya señalados Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

En fecha 11 de enero de 2019 se aprobó el Real Decreto-ley 1/2019, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la CNMC a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación con las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural. El Real Decreto-ley modifica el artículo 7.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y asigna a esta Comisión la función de establecer, mediante Circular, previo trámite de audiencia y con criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación, las metodologías utilizadas para calcular las condiciones para la conexión y acceso a las redes de gas y electricidad. Las Circulares de la CNMC deberán ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado («BOE»).

Adicionalmente, el Real Decreto-ley 1/2019 modifica el artículo 33 de la LSE, atribuyendo a la CNMC las competencias para aprobar mediante Circular la metodología y las condiciones de acceso y conexión que comprenderán: el contenido de las solicitudes y permisos, los criterios económicos, los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos para la denegación, el contenido mínimo de los contratos y la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.

Más recientemente, el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-ley 23/2020) contiene criterios para ordenar el acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución de electricidad y establece, en su disposición final octava el mandato para que Gobierno y CNMC aprueben en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del mencionado RD-ley cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución en el ámbito de sus competencias de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

En este sentido, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia regula en esta Circular la metodología y condiciones de acceso y conexión de forma coherente con el desarrollo reglamentario regulado en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, tal como está previsto en el mencionado artículo 33 de la LSE.

3 OPORTUNIDAD Y NECESIDAD DE LA CIRCULAR

Esta Circular tiene por objeto dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 33.11 de la LSE, y establecer el procedimiento que regula la metodología y condiciones de acceso y conexión a las redes de distribución. En un contexto de rápido desarrollo de la producción a partir de fuentes de energía renovables, tanto en forma de instalaciones a gran escala como de generación distribuida (en este último caso a menudo bajo una modalidad de autoconsumo), en el que la disponibilidad de capacidad suficiente en las redes constituye un factor decisivo a la hora de acometer nuevos proyectos, se hace necesario reducir la dispersión normativa y proporcionar una guía clara de cuáles son los pasos a seguir conducentes a la obtención de los permisos de acceso y conexión.

Se ha optado por limitar el alcance del texto al acceso y conexión de los productores, dejando el tratamiento específico de consumidores y distribuidores para otra Circular. El principal motivo para acometer en primer lugar las especificidades propias de las instalaciones de generación es el gran volumen de solicitudes de acceso de este tipo que se han acumulado en los últimos años, hasta el punto de saturar la práctica totalidad de los nudos de transporte —y gran parte de la red de distribución de más alta tensión— en las zonas donde existe disponibilidad de recurso eólico o solar. Es prioritario ordenar y dar un horizonte de factibilidad al elevado número de proyectos propuestos, máxime en el marco de un esfuerzo nacional y comunitario sin precedentes para alcanzar unos ambiciosos objetivos de penetración de energías renovables. La Circular busca asimismo promocionar la competencia en el mercado de generación en beneficio de los consumidores, fomentando la optimización en el aprovechamiento de las instalaciones de conexión.

La Circular se asienta por lo tanto sobre el principio del derecho de acceso de terceros, para impedir la discriminación entre usuarios y favorecer la cooperación

y coordinación entre gestores y titulares de las redes, de un lado, y los titulares de las instalaciones de producción, de otro. La Circular persigue coadyuvar a objetivos esenciales como incrementar la eficiencia en la operación del sistema, agilizar la tramitación de los permisos y maximizar la utilización de las redes evitando a la vez posibles conductas de acaparamiento del bien escaso en el que se ha convertido la capacidad de acceso a la red, a la vez que se trata de elevar el grado de transparencia por parte de los gestores y titulares de las redes.

En primer lugar, debe subrayarse que la regulación del acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica se encuentra repartida en diversos reglamentos¹ con la consiguiente dispersión y posible confusión para promotores, titulares y gestores de redes.

Adicionalmente, algunas de estas normas surgieron en una época en que las energías renovables no hidráulicas eran residuales y empleaban tecnologías inmaduras y, por ende, el regulador establecía los correspondientes procedimientos de prudencia, orientados fundamentalmente a salvaguardar la seguridad del sistema. Como muestra, alguno de los valores que actualmente se utilizan como criterios para determinar la capacidad de acceso, (tal como el límite para la generación no gestionable conectada a tensión superior a 1 kV, establecido en el 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto) ya figuraba en una Orden de 5 de septiembre de 1985, del Ministerio de Industria y Energía y se ha mantenido a lo largo de más de 30 años, en las sucesivas normativas, tales como el Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, el Real Decreto 436/20014, de 12 de marzo, el Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, y el vigente Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. En la determinación de dichos criterios, así como en el de las especificaciones de detalle que puedan concretar determinados aspectos de su definición, se toman en consideración las posibilidades que la progresiva digitalización de las redes ofrece para maximizar la integración de la generación a partir de fuentes de energía renovables.

Por otra parte, es necesario clarificar ciertos aspectos imprescindibles para la necesaria seguridad jurídica de los participantes en la obtención de los permisos de acceso y conexión, tales como una definición clara de los criterios de la capacidad de acceso y viabilidad de la conexión, los motivos para su denegación, el contenido mínimo de los contratos, y las obligaciones de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.

¹ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia

Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos.

Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Esta Circular, recogida en el Plan de Actuación de la CNMC previsto en el artículo 39 de la Ley 3/2013, se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que responde a los principios de necesidad y eficiencia. Esta Circular es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los objetivos que persigue.

En particular, se cumplen los principios de necesidad y eficacia, al preverse su desarrollo en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la cual establece que deberán aprobarse mediante circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la metodología y las condiciones de acceso y conexión a las redes, elementos que constituyen el objeto de esta norma. Además, la aprobación de esta circular es condición necesaria para dar cumplimiento a la disposición final octava del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio.

Asimismo, se cumple el principio de proporcionalidad, al llevar a cabo el desarrollo normativo de los aspectos atribuidos a esta Comisión en materia de acceso y conexión en virtud del repetido artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. Se entiende satisfecho también el principio de seguridad jurídica, dado que la circular es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, y su aprobación desencadenará la aplicabilidad del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y, con ella, la del marco normativo en materia de acceso y conexión que aprobó dicha ley, en lugar del marco transitorio aplicado actualmente.

Esta circular cumple el principio de transparencia en la medida en que su propuesta ha sido sometida a trámite de audiencia, tanto del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico como de los sujetos del sector a través del Consejo Consultivo de Electricidad, así como publicada en la página web de este Organismo, y describe en su preámbulo y en esta su memoria los objetivos que se persiguen. Finalmente, el principio de eficiencia se satisface en la medida en que no introduce cargas administrativas innecesarias o accesorias.

4 CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

4.1 Consideraciones generales

El derecho de acceso de terceros a la red de transporte y distribución de electricidad es un principio básico rector de la normativa europea del mercado único de electricidad. La Directiva 2009/72/CE sobre normas comunes del mercado interior de la electricidad establece en su artículo 37.6.a) la competencia de la Autoridad Nacional de Regulación de aprobar como mínimo las metodologías utilizadas para calcular o establecer las condiciones para la conexión y el acceso a las redes nacionales.

El artículo 33 de la vigente LSE establece en su apartado 11 que *«la [CNMC] aprobará mediante Circular la metodología y las condiciones de acceso y conexión que comprenderá: el contenido de las solicitudes y permisos, los*

«criterios económicos, los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos para la denegación, el contenido mínimo de los contratos y la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.»

La Circular recoge los principios y reglas ya establecidos en la LSE, especialmente en su artículo 33, relativo al acceso y conexión, a la vez que pretende definir claramente los criterios para evaluar la capacidad de acceso y la viabilidad de conexión, subrayando las diferencias entre ambos conceptos, así como incrementar la transparencia de los procedimientos, haciendo accesible la información relevante para los titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica, de forma que se incida en el carácter no discriminatorio del derecho de acceso.

4.2 Actuación coordinada en el desarrollo de la regulación.

Hay que considerar que el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, realiza – como expone su preámbulo- un reparto de competencias respetuoso con el marco del Derecho europeo, dotando a la CNMC de las funciones –en particular, en materia de acceso y conexión (que es en lo que interesa al ámbito de esta Circular)- que son conformes a lo previsto en la normativa de la Unión Europea. Así, CNMC y Gobierno ejercerán sus funciones en materia de acceso y conexión, actuando cada cual sobre las cuestiones propias de su competencia. En el caso de la CNMC, esa competencia en materia de acceso y conexión se proyecta sobre los criterios económicos, sobre los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos de denegación, el contenido de las solicitudes, permisos y contratos, así como las obligaciones de publicidad y transparencia.

Debe añadirse que la aprobación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica refleja el ejercicio de las competencias que le corresponden al Gobierno en materia de acceso y conexión, por lo que se ha tenido en cuenta la necesidad de coordinar la aplicabilidad de esta Circular en materia de acceso y conexión con lo regulado al respecto en el mencionado Real Decreto. En particular, la entrada en vigor de ambas normas se coordinará de manera que en lo posible la entrada en vigor de la Circular suceda en pocas fechas a la del Real Decreto.

5 NORMAS QUE SE VERÁN AFECTADAS POR LA CIRCULAR

Dada la competencia atribuida a la CNMC en el Real Decreto-Ley 1/2019, de 11 de enero, en materia de acceso a las redes eléctricas, la Circular desplaza a los artículos relativos al acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica incluidos en la siguiente normativa:

- El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y

procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; en particular, su Título IV.

- El Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia
- El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos.
- Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

6 DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

En fecha 14 de febrero de 2019, la CNMC informó al Ministerio para la Transición Ecológica de las fechas previstas para la tramitación de las Circulares a desarrollar por la CNMC en 2019, en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto-ley 1/2019. En lo que se refiere a la Circular objeto de la presente memoria, la CNMC indicó, en su comunicación pública previa, como fecha prevista de inicio para el trámite de audiencia el 30 de mayo de 2019 y como fecha prevista de adopción el 15 de septiembre de 2019.

En fecha de 6 de junio de 2019 se sometió a trámite de información pública el proyecto de la Circular propuesta, dando la fecha de 5 de julio de 2019 como plazo límite para remitir observaciones.

Posteriormente se aprobó el RD-ley 23/2020, donde se establece en su disposición final octava el mandato para que Gobierno y CNMC aprueben en el plazo máximo de tres meses cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución en el ámbito de sus competencias de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

De acuerdo con esta disposición se ha aprobado por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Por ello, y según la mencionada necesidad de coordinación, se hacía necesaria una modificación profunda del texto de la propuesta de Circular, por lo que se volvió a someter dicho proyecto de Circular a un nuevo trámite de audiencia.

En consecuencia, el 10 de septiembre de 2020 se sometió el proyecto de Circular a un nuevo trámite de audiencia, estableciendo el 8 de octubre de 2020 como plazo límite para remitir las correspondientes alegaciones.

Se han recibido alegaciones procedentes de 30 remitentes, entre los que figuran:

19 empresas, promotores y asociaciones:

- ABO WIND
- ACCIONA ENERGÍA
- ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES INDEPENDIENTES DE ENERGÍA (ACIE)
- ASOCIACIÓN EMPRESARIAL EÓLICA (AEE)
- ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE ENERGÍAS RENOVABLES (APPA)
- ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA DE GALICIA (APYDE)
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ALMACENAMIENTO Y ENERGÍA (ASEALEN)
- CAPITAL ENERGY
- EDP RENOVABLES
- ENAGÁS
- FACTOR ENERGÍA
- FEDERACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE INSTALACIONES DE ESPAÑA (FENIE)
- GREENPEACE
- HOLALUZ
- NATURGY RENOVABLES
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PARA LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA TERMOSOLAR (PROTERMOSOLAR)
- REPSOL
- SOLARPACK CORPORACIÓN TECNOLÓGICA
- UNEF

7 Gestores/Titulares de redes:

- AELEC
- ASEME
- CIDE
- ENDESA
- IBERDROLA
- REE (Operador del Sistema)
- REE (Transportista Único)

4 Administraciones:

- ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA (JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN)
- GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
- JUNTA DE ANDALUCÍA

- MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

A continuación, se resumen las principales alegaciones que han ocasionado una modificación de la propuesta de Circular.

- En relación con la entrada en vigor de la Circular se han recibido alegaciones sobre la conveniencia de coordinar la misma con la entrada en vigor del correspondiente Real Decreto de acceso y conexión a ser aprobado por parte del Gobierno. En este sentido, cabe destacar que se ha efectuado esta coordinación entre la circular y el Real Decreto, a fin de asegurar una entrada en vigor, y una aplicación, congruente de ambos.
- Se han recibido comentarios referidos a la inclusión de ciertos textos en la Circular ya contemplados en el Real Decreto de acceso y conexión. Por ello, se ha procedido a suprimir o modificar aquellas partes de la Circular que ya estuvieran recogidas en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica y que no fueran imprescindibles para la comprensión de la misma. (Varios artículos.)
- Se han recibido alegaciones sobre la inclusión de la acreditación de la garantía económica en la solicitud de los permisos de acceso y conexión, indicando que el texto de dicho requerimiento no era coincidente con el que figuraba en el proyecto de Real Decreto de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. En este sentido, se ha procedido a modificar dicha exigencia para hacer coincidir el texto de la Circular con el finalmente publicado como Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre. Artículo 3.2.b.
- En relación con el resultado del análisis de la solicitud por parte del gestor de red, han llegado alegaciones referidas a una mayor transparencia y concreción en la información suministrada, que permita maximizar la potencia conectada en un determinado punto de la red. Por ello se ha modificado la Circular para que en la memoria justificativa que acompaña la denegación de los permisos figure, además de la capacidad de acceso disponible en el punto de la red referido, una estimación del grado de sobrecarga al que estaría sometido dicho punto en caso de admitirse la solicitud. Artículo 6.6.b.
- Algunos de los comentarios incluidos en las alegaciones están relacionados con la conveniencia de establecer en los permisos de acceso y conexión la localización exacta de la instalación de generación a efectos del cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre y con el anexo II de la presente Circular. Por ello, se ha procedido a incluir dicha información entre los datos que deben incluirse en la emisión de los correspondientes permisos. Artículo 7.1.b.

- En relación con la inclusión en la Circular de los aspectos relacionados con los convenios de resarcimiento, se han recibido alegaciones señalando la adecuación legal de la Circular para regular dichos aspectos, así como comentarios sobre diversas consideraciones de detalle en cuanto a plazos, información de costes, etc. En este sentido, se ha mantenido la referencia a dichos convenios, pero se ha eliminado de la Circular la regulación detallada de los mismos, remitiéndose a la regulación vigente. Artículo 9.
- En cuanto a la publicación de la información de la capacidad de acceso por parte de los gestores de red, se han recibido comentarios solicitando que en dicha información se incluya aquella capacidad de acceso no disponible por pertenecer a los procesos de asignación extraordinarios incluidos en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y en el Capítulo V ('Concursos de capacidad de acceso') del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre. Entendiendo que dicha información puede proporcionar una mayor transparencia y un mejor conocimiento por parte de los solicitantes, se ha procedido a incluir este aspecto entre los datos que deben publicar los gestores de red. Artículo 12.1.e
- Alguno de los comentarios recibidos hace referencia a una mayor concreción de los plazos que figuran en la disposición transitoria sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares o gestores de redes. A este respecto, se ha indicado la fecha de entrada en vigor de la Circular como fecha de inicio a partir de la cual deben computarse dichos plazos. Disposición transitoria única.
- Algunas de las alegaciones hacen referencia a la influencia entre los distintos nudos de la red a efectos de los estudios de capacidad de acceso mencionados en el Anexo I. Dichas alegaciones solicitan mayor detalle sobre los criterios que determinan dicha influencia. A este respecto, se ha modificado el correspondiente Anexo para, en primer lugar, indicar que dicha influencia puede darse también por nudos pertenecientes a otras redes y, en segundo lugar, para aclarar que la concreción de dicha influencia vendrá incluida en las especificaciones de detalle. Anexo I.1.a.
- Se han recibido alegaciones sobre los estudios para determinar la capacidad de acceso contemplados en el Anexo I en el sentido de la inclusión en dichos estudios de instalaciones de generación y consumo planificadas, destacando que la mencionada planificación no es obligatoria ni vinculante. Dichas alegaciones han sido tenidas en cuenta y se ha modificado el texto para considerar en un sentido más amplio las correspondientes hipótesis de generación y consumo. Anexo I.1.b.
- Se han recibido comentarios relacionados con el Anexo III de la Circular en cuanto a las solicitudes de permisos de acceso y conexión por parte de un productor a un punto de la red situada aguas arriba. Algunas de estas

alegaciones indican que, en numerosos casos, la conexión de la nueva instalación no tendrá influencia alguna sobre la mencionada red.

Cabe destacar en este sentido que lo establecido en el Anexo III de la Circular es una regla para determinar aquellos casos en los que la solicitud de acceso a un punto de distribución requiere o no una consulta al gestor de la red situada aguas arriba. En ningún caso lo especificado en dicho Anexo pretende establecer una influencia automática de una red en otra ni tampoco predeterminedar el resultado del estudio de aceptabilidad. Por ello, y con objeto de resaltar esta consideración, se ha procedido a clarificar la redacción del título de dicho anexo. Anexo III.

- Algunas de las alegaciones recibidas tienen relación con los valores que figuran en la disposición adicional segunda con objeto de determinar cuándo debe solicitarse el informe de aceptabilidad al que se refiere el mencionado Anexo III. Dichas alegaciones consideran que los umbrales establecidos son muy bajos y obligan a solicitar aceptabilidad en demasiadas ocasiones, con el consiguiente aumento de cargas administrativas y retraso en el proceso de obtención de los permisos. En este sentido, debe destacarse que se han modificado los umbrales mencionados, para que se soliciten los informes únicamente cuando la potencia instalada de la solicitud objeto de estudio tenga un tamaño significativo. Disposición adicional segunda.

Asimismo, se destacan a continuación las principales alegaciones recibidas que, después de haber sido analizadas, no han sido recogidas en la redacción final de la Circular:

- Algunos comentarios hacen referencia a los modelos de solicitud de los permisos de acceso y conexión que los gestores de las redes deben tener disponibles para los solicitantes de los permisos. En algunas de las alegaciones se pide que la Circular establezca en detalle todos y cada uno de los aspectos que deben incluirse en dichas solicitudes, para evitar la discrecionalidad de los gestores de las redes. A este respecto, cabe destacar que una enumeración exhaustiva y acotada de todos los detalles que debe incluir la solicitud tendría el efecto negativo de una rigidez excesiva y acarrearía la imposibilidad de adaptar dichas solicitudes a las necesidades distintas de cada gestor de red y de su posible actualización. Por ello, se ha optado por mantener un mínimo común exigible en todas las solicitudes, pero permitiendo un grado de flexibilidad para cada gestor. Artículo 3.
- Se han recibido alegaciones relacionadas con la obligatoriedad de incluir propuestas alternativas en los casos en que se produzca una denegación de la solicitud de los permisos de acceso y conexión. Dichas alegaciones inciden en que, por una parte, dichas alternativas pueden rápidamente convertirse en inviables y por otra, ocasionar problemas de coordinación con otros promotores que originalmente hayan solicitado acceso en las mencionadas alternativas.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que, en primer lugar, se contempla la mención explícita de inexistencia de alternativas, si este es el caso. Por

otra parte, la información proporcionada respecto a las mencionadas alternativas no otorga en modo alguno prioridad en el orden de prelación de las solicitudes. No obstante, se ha modificado la redacción en el sentido de circunscribir el planteamiento de posibles alternativas a aquellas que, conforme a la redacción dada al Real Decreto 1955/2000 por el Real Decreto-ley 23/2020, pudieran seguir considerándose una misma instalación. Artículo 5.6.

- Han llegado comentarios sobre el hecho de que la Circular permita que las condiciones técnicas y económicas ligadas a la conexión sean modificadas cuando se produce la entrada de nuevos solicitantes en los 6 meses siguientes a la emisión de los permisos. Algunas de estas alegaciones consideran que es un plazo demasiado largo, proponiendo su reducción a 2 meses.

Sobre este aspecto debe destacarse que la desaparición de la figura de Interlocutor Único de Nudo, tal como se establece en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de distribución y transporte, podría dificultar en ciertos casos la coordinación de nuevas soluciones técnicas de conexión cuando aparecen nuevos solicitantes. Por ello, parece conveniente mantener cierta flexibilidad en las condiciones relativas a la conexión y establecidas en los correspondientes permisos. Artículo 6.1.

- Algunas alegaciones están referidas a las hibridaciones de instalaciones de generación de electricidad con permisos de acceso y conexión concedidos. Dichas alegaciones sostienen que no es necesario el sometimiento de las mencionadas instalaciones al proceso general de solicitud y obtención de los permisos, y se propone la eliminación del cumplimiento de requisitos técnicos establecidos en los Anexos de la Circular.

En este sentido, debe destacarse que la Circular, para las referidas hibridaciones, no requiere que el procedimiento de acceso y conexión conlleve nuevos estudios de capacidad como los referidos en el Anexo I, aunque sí deberán respetar los criterios técnicos a los que se refiere dicho Anexo. Por otra parte, el propio Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión indica que se deben respetar los criterios técnicos de acceso y conexión contemplados en la normativa correspondiente en vigor y en particular los establecidos en la Circular de la CNMC. Artículo 7.3

- Algunos de los comentarios recibidos hacen referencia al valor numérico del WSCR (*Weighted Short Circuit Ratio*) fijado en la disposición adicional segunda, aludiendo a las conclusiones del Grupo de trabajo denominado 'GT_Scc' que en el año 2019 mantuvo varias reuniones al respecto. Algunas de las alegaciones valoran positivamente los valores considerados, o incluso sugieren la adopción de valores menos conservadores, mientras que otras alegaciones defienden que se mantengan para las instalaciones preexistentes valores similares a los que han venido operando hasta la fecha.

Se ha considerado que el mantenimiento de valores establecidos hace más de 35 años no era lo adecuado para facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de generación ni para la eliminación de trabas mencionadas anteriormente en esta memoria, ni tomaría en consideración los avances alcanzados en estas décadas no solo en el diseño de nuevos generadores, sino también en las protecciones y el telecontrol de equipos más antiguos. Por ello se ha optado por mantener los valores que figuran en el borrador de Circular. Disposición adicional segunda.

- Se han recibido alegaciones relacionadas con el incumplimiento de los requisitos de los códigos de red de conexión. En el Anexo II de la Circular se determina que dicho incumplimiento es una de las circunstancias que determinan que la conexión no sea considerada viable. Según algunos de los comentarios recibidos, la obligatoriedad del cumplimiento de dichos códigos afecta a la energización y puesta en servicio, y parece innecesario incluir el posible futuro incumplimiento de estos requisitos como causa de denegación del permiso de conexión.
Si bien es cierto que, en la mayoría de los casos, los incumplimientos de los requisitos mencionados se relacionan con las fases cercanas a la fecha de puesta en marcha de la instalación, debe destacarse que estos requisitos son de muy variada índole y que en algunos casos se podría detectar su incumplimiento durante el proceso de solicitud de los permisos. Este hecho imposibilita la viabilidad de conexión por lo que se ha optado por mantenerlo en el correspondiente anexo de la Circular. Anexo II.
- Algunas de las alegaciones recibidas no han sido contempladas por considerar que están reflejadas de forma inequívoca en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión. Entre estos comentarios figuran la solicitud de permisos de acceso y conexión sobre subestaciones existentes o incluidas en el plan de desarrollo de la red de transporte, la mención específica de las instalaciones de almacenamiento en el ámbito de aplicación de la Circular, o la tramitación de las solicitudes de los permisos de acceso y de conexión de forma independiente.
- Por último, existe un grupo de comentarios recibidos en los que se solicitan cambios en la Circular que esta Comisión no puede acometer por motivos diversos tales como la falta de competencias o por la necesidad de una norma previa de rango superior. Como ejemplo de los casos anteriores, se han recibido comentarios relacionados con establecer un periodo transitorio posterior a la publicación de la Circular en el que no se admitan nuevas solicitudes, o alegaciones relativas a las caducidades de los permisos de acceso y conexión.

7 CONFORMIDAD CON EL DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO

En su dictamen de 22 de diciembre de 2020, el Consejo de Estado revisa la adecuación del proyecto de circular al régimen que le sirve de cobertura, concluyendo, sin perjuicio de ciertas observaciones, que el proyecto sometido a consulta se ajusta al régimen legal aplicable.

Al respecto de esas observaciones, de entrada, el Consejo de Estado señala la necesidad de que, una vez se haya aprobado el real decreto de acceso y conexión, las remisiones al mismo que efectúa el proyecto de circular se actualicen. Asimismo, y en un plano también general, el Consejo de Estado, valorando el contenido eminentemente técnico que la circular establece en sus anexos, destaca la necesidad de que la memoria ofrezca una explicación más pormenorizada de los valores que la circular fija; en particular, los valores del WSCR.

Aprobado el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que ha sido publicado en BOE de 30 de diciembre de 2020, se ha procedido a actualizar las referencias que se hacían a dicho real decreto en la circular de la CNMC.

En cuanto a la justificación de los valores de los anexos, esta justificación, como se verá al final del apartado siguiente de esta memoria, se ha profundizado (justificando los valores de los anexos de la circular con base en los análisis realizados y el objetivo de incorporación de un contingente considerable de potencia renovable).

Tras estas dos consideraciones de tipo más general, el Consejo de Estado realiza otras consideraciones de tipo particular, atribuyendo a tres de ellas (que afectan al artículo 3.3, al 5.2.d) y al 10.3 del proyecto de circular) el carácter de esenciales.

Al respecto de estas tres observaciones particulares de tipo esencial, se ha procedido de acuerdo con el Consejo de Estado:

- Artículo 3.3: Se ha procedido a suprimir la referencia a la comunicación por medios electrónicos de las solicitudes (y la referencia a la falta de excepciones a esa regla, que es lo que específicamente objeta el dictamen del Consejo de Estado), así como se ha suprimido el resto de la regulación prevista en este apartado 3 del artículo 3. El contenido de este artículo 3.3 se ha sustituido por una remisión al artículo 5.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, precepto que ya contempla una regulación de la presentación de solicitudes por medios electrónicos (y de los supuestos en que es admisible la utilización de vías de presentación diferentes).
- Artículo 5.2.d) (que ha pasado a ser el artículo 6.2.d), tras los cambios de ubicación de artículos, sugeridos por razones de sistemática por el Consejo de Estado): La regulación del presupuesto de los trabajos necesarios para la conexión se ha adaptado a la redacción final del artículo 12.8 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, el cual había sido modificado.

- Artículo 10.3: Se ha eliminado la enunciación de los casos en que el dictamen de la CNMC es preceptivo si se produce conflicto de conexión con respecto a redes cuya competencia autorizatoria sea autonómica, debiendo quedar, así, resuelto este aspecto conforme a la regulación contenida al respecto en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En cuanto a las demás observaciones particulares (no esenciales) efectuadas por el Consejo de Estado, se ha procedido del modo siguiente:

- Se ha incluido en el preámbulo de la circular una justificación del cumplimiento que se ha dado a los principios de buena regulación, y se ha aludido a los mecanismos de cooperación con el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico a fin de articular una tabla de vigencias para facilitar el conocimiento de las normas aplicables.
- Se ha reducido el plazo de mantenimiento de los modelos históricos de solicitudes de acceso y conexión (artículo 3.2 de la circular).
- Se ha aclarado la denominación de las divisiones internas del artículo 3.2.d) de la circular.
- Se ha aclarado que la información adicional que un gestor de red puede exigir respecto de los modelos de solicitudes “debe circunscribirse a lo indispensable para valorar la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión a la red”, quedando este aspecto a la supervisión de la CNMC (artículo 3.1, párrafo final).
- En lo relativo a la acreditación de la garantía, el artículo 3.2.b) de la circular pasa a remitirse al artículo 23 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.
- Se ha eliminado la referencia a la posibilidad de continuar con la tramitación de los permisos de acceso y conexión en los casos de las denegaciones que son consecuencia de condiciones económicas que tengan un coste superior al 50% del presupuesto (artículo 6.5).
- El artículo 9 (sobre procedimiento abreviado) pasa a ser el artículo 4.
- Finalmente, en cuanto al plazo de resolución de los conflictos de conexión, se ha procedido a concretar el mismo (artículo 10.3).

8 CONTENIDO Y ANÁLISIS TÉCNICO

8.1 Estructura de la Circular.

La Circular se estructura en siete capítulos, que abarcan los siguientes aspectos:

- **Capítulo I. Disposiciones generales.**
Describe el objeto y ámbito de aplicación. A tenor de lo especificado en el artículo 6.3 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, se aclara que la Circular atañe también a las instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía a las redes².
- **Capítulo II. Solicitud de los permisos de acceso y de conexión.**
Detalla el contenido mínimo requerido en las solicitudes de los mencionados permisos, y se establece la comunicación telemática entre los solicitantes y los gestores de las redes.
- **Capítulo III. Concesión de los permisos.**
Se especifican los aspectos relacionados con el análisis y el resultado de la solicitud de los permisos, así como el contenido de los correspondientes permisos de acceso y conexión. Se detallan los motivos de denegación y revocación de los permisos y se establecen ciertos aspectos relacionados con los convenios de resarcimiento. Finalmente se incluye lo relativo a las solicitudes de permisos de acceso y conexión en el caso de procedimiento abreviado.
- **Capítulo IV. Conflictos y discrepancias.**
Describe los aspectos relevantes en aquellos casos en que se producen discrepancias en cualquier fase del procedimiento de obtención de los permisos de acceso y conexión.
- **Capítulo V. Actuaciones tras la obtención de los permisos de acceso y de conexión a un punto de la red.**
Recoge los aspectos relacionados con la suscripción del contrato técnico de acceso a las redes.
- **Capítulo VI. Transparencia y procedimiento de desarrollo.**

² El apartado 3 del citado artículo 6 ('Criterios generales del procedimiento de obtención de los permisos de acceso y de conexión') reza como sigue:

«3. A efectos de lo previsto en este real decreto, las solicitudes para acceso y conexión a la red de transporte o distribución de instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía en las redes de transporte y distribución, se considerarán como solicitudes para el acceso de instalaciones de generación de electricidad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los criterios técnicos de acceso que deban ser tenidos en cuenta para este tipo de instalaciones, como consecuencia de su condición de instalaciones que, en determinados momentos, se comportan como instalaciones de demanda.»

Detalla los requisitos de información que deben publicar los gestores de las redes de transporte y distribución en relación con las subestaciones que operan, así como lo relacionado con el procedimiento de aprobación de las propuestas que contengan las especificaciones de detalle necesarias.

Asimismo, la Circular incluye disposiciones adicionales relacionadas con la aclaración de la definición de días inhábiles a efectos del cómputo de los plazos de la Circular y con los valores de los parámetros, porcentajes y ratios contenidos en los anexos.

En la Circular se contempla una disposición transitoria para los titulares y gestores de redes que deben realizar modificaciones para dar cumplimiento a los requerimientos de la Circular. Asimismo, se establece una segunda disposición transitoria en relación con los criterios para evaluar la capacidad de acceso en el análisis de solicitudes

Por último, la disposición final única se refiere a la fecha de entrada en vigor de la norma.

La Circular también incluye 3 Anexos que determinan los criterios correspondientes a los siguientes aspectos:

- Anexo I: Criterios para evaluar la capacidad de acceso.
- Anexo II. Criterios para evaluar la viabilidad de conexión.
- Anexo III. Criterios para determinar la influencia de productores en otra red distinta a la que se solicite los permisos a efectos de establecer la necesidad del correspondiente informe de aceptabilidad.

8.2 Aspectos más relevantes de la Circular.

A continuación, se detallan las novedades más importantes de la Circular respecto de la legislación actualmente en vigor, así como el capítulo o artículo en el que se puede localizar dichas novedades:

8.2.1 Simplificación y concreción de trámites administrativos.

En el artículo 3 de la Circular se detalla la información que con carácter mínimo obligatorio debe constar en las solicitudes de permisos de acceso y conexión.

El artículo 5 recoge los detalles del resultado del análisis por parte del gestor de red.

Para aligerar la carga administrativa la Circular contempla en su artículo 9 la información que deben contener las solicitudes de obtención de los permisos de acceso y conexión para aquellos productores que, según el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, puedan acogerse al procedimiento abreviado.

8.2.2 Transparencia y publicidad de la información en los procesos de acceso y conexión.

La transparencia en los procesos de solicitud de acceso y conexión es una pieza fundamental para garantizar la no discriminación y la igualdad del derecho de acceso a los productores. Esta transparencia incluye el hecho de que los titulares de proyectos de generación tengan la misma información del grado de saturación de las redes y sus nudos.

En este sentido, se establece, para las redes de alta tensión, la obligación por parte de los gestores de redes de transporte y distribución de publicar en su página web la información relativa a las capacidades de sus nudos, así como la de actualizarla periódicamente.

De este modo, los promotores pueden conocer de antemano los nudos más saturados y, en la medida de lo posible, valorar la posibilidad de realizar las solicitudes de acceso y conexión en puntos con mejor posibilidad de aceptación por parte de los gestores de redes, con lo que se optimiza el uso de las citadas redes y se maximiza la integración de proyectos en las mismas.

8.2.3 Actualización de criterios técnicos en la capacidad de acceso y viabilidad de conexión.

En los últimos años han permanecido invariables los límites para valorar la capacidad de acceso en un punto de las redes de transporte y distribución ante las nuevas instalaciones que pretendan conectarse, mientras que, por otra parte, la experiencia acumulada en el desarrollo de ciertas tecnologías ha permitido dar un salto tecnológico que ha mejorado sustancialmente su comportamiento desde el punto de vista de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica.

El mantenimiento en el tiempo de los mencionados límites provocaría o bien un sobredimensionamiento de las redes, o bien una infrautilización de las mismas, y supondría una barrera de facto para el acceso y conexión de nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica.

Ello hace necesario modificar los parámetros incluidos en los criterios técnicos (tales como el mencionado límite relativo al 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red) relacionados con la capacidad de acceso y viabilidad de conexión que se detallan en el Anexo I y II respectivamente. A este respecto, es relevante señalar que se han tenido en consideración las deliberaciones del grupo de trabajo liderado por el Operador del Sistema, y el amplio debate mantenido en cuanto a la actualización de dicho límite, aplicando junto a los criterios asociados a la potencia de cortocircuito otros vinculados a la estabilidad estática y dinámica de la red, incluido su impacto en el caso de las instalaciones preexistentes. Una propuesta fundada en cuanto al valor a proponer deberá ser confrontada con la realidad en los próximos años y sometida a sucesiva evaluación. Considerando que se han introducido criterios de estabilidad estática y dinámica que pueden limitar la capacidad de acceso resultante, el mantenimiento del límite de 1/20

para la potencia de cortocircuito podría conducir a una reducción significativa de la futura capacidad disponible en el conjunto del sistema.

Esta situación dificultaría la consecución de los objetivos establecidos en cuanto a implantación de nueva potencia renovable, algo solo justificable en caso de impacto severo sobre una gran parte de la generación preexistente. Dicho efecto potencial se ha considerado más adelante (análisis de impacto 'Para los promotores de proyectos y titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica'), llegándose a la conclusión de que las consecuencias no serían tan acusadas ni extendidas como para defender un mantenimiento del criterio WSCR actual, además de que, en su caso, se producirían en un horizonte temporal a varios años vista.

Por otra parte, en el Anexo I de la Circular se remarca que adicionalmente a la puesta al día de los antedichos criterios técnicos, es necesario realizar una valoración o estudio individualizado para cada solicitud, si bien se permite utilizar la misma valoración durante un periodo de doce meses. En dicho estudio específico se deberán tener en cuenta entre otras circunstancias, la hibridación de instalaciones de generación y las unidades de almacenamiento, las instalaciones de generación y consumo conectadas o con permisos de acceso y conexión vigentes, así como las hipótesis futuras relativas a la generación y al consumo en el ámbito temporal del horizonte de planificación.

9 ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA CIRCULAR

9.1 Impacto económico.

Debe subrayarse que la eventual carga económica para los agentes derivada de las exigencias de la entrada en vigor de la Circular puede considerarse prácticamente despreciable en comparación con las magnitudes correspondientes a las inversiones vinculadas a los proyectos de generación y a las infraestructuras y redes de evacuación asociadas cuyo desarrollo se considera imprescindible para cumplir con los objetivos impuestos por los compromisos adquiridos en materia de política energética y medioambiental; el impacto es muy pequeño incluso en relación con el conjunto de los ingresos y gastos afrontados por los sujetos afectados. No obstante, entre las implicaciones económicas cabe destacar las siguientes:

9.1.1 *Para el Sistema eléctrico*

La Circular no supone un incremento de coste para el Sistema eléctrico.

9.1.2 *Para los gestores de redes de distribución y transporte:*

Los gestores de las redes de distribución y transporte de electricidad que no dispongan de comunicación telemática con los solicitantes, deberán efectuar los desarrollos correspondientes para poder habilitar dicha posibilidad, lo que ocasionará la necesidad de una inversión en equipos o programas informáticos.

En cambio, se podrá prescindir de los gastos asociados a los medios de comunicación tradicionales.

Por otra parte, la obligación de publicación de la información relativa a la capacidad de acceso disponible en los nudos y su actualización mensual conllevará un cierto gasto operativo para los gestores de las redes de transporte y distribución.

9.1.3 Para los promotores de proyectos y titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica.

Igualmente, aquellos promotores de proyectos que no dispongan de comunicación telemática con los gestores de las redes, deberán efectuar los desarrollos correspondientes para poder habilitar dicha posibilidad, si bien este efecto debiera verse compensado con creces por el ahorro de costes derivado de la mayor transparencia en la difusión de los valores de capacidad de acceso disponibles, lo cual les evitará en muchas ocasiones tener que ‘tantear’ cuál es dicho valor mediante sucesivas solicitudes.

Por otro lado, conforme a información aportada en el seno del grupo de trabajo de especificaciones de detalle para el cálculo de la capacidad de acceso, se estima que una parte considerable de los aerogeneradores desplegados hasta aproximadamente el año 2006 necesitarían protegerse ante valores de SCR (*Short Circuit Ratio*) inferiores a un valor de 15. (En lo que sigue, se tratará en especial de la tecnología eólica, pues esta problemática únicamente se daría con los inversores fotovoltaicos para valores de SCR muy bajos, por debajo de 10).

En particular, conforme a dicha información —facilitada solo de forma agregada, pues está protegida por el secreto comercial— en torno a 12 GW de potencia eólica, en su gran mayoría con una antigüedad igual o superior a 14 años, podrían ver alterado su régimen de operación de ser expuestos a valores de SCR iguales a 10 como los establecidos en la disposición final segunda de Circular *«Para los nudos con módulos de parque eléctrico existentes o con permisos de acceso concedidos, que no cumplen con el Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016.»*³ Ahora bien, se estima que solo una relativamente pequeña fracción de esos parques eólicos deberá en efecto protegerse de valores de SCR inferiores a los que su diseño original les permite soportar.

En primer lugar, esta casuística solamente se daría en aquellos nudos donde la presencia de aerogeneradores con puesta en servicio en fecha aproximada igual o anterior a 2006 coincidiera con un incremento de la capacidad de acceso como resultado de la aplicación de los nuevos criterios introducidos por el Anexo I y las especificaciones de detalle a desarrollar conforme al artículo 13 de la circular.

Debe contemplarse además que las instalaciones a construir a partir de los nuevos permisos de acceso y conexión concedidos conforme a los criterios de esta Circular no estarán en servicio mucho antes de 2025, para cuando la eólica

³ Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red («DOUE» de 27 de abril).

potencialmente afectada alcanzaría ya veinte años de operación (su vida útil regulatoria, para las instalaciones receptoras de régimen retributivo específico), y cabe esperar sea en parte objeto de repotenciación (es decir, sustitución de aerogeneradores más antiguos por otros más modernos capaces de soportar requerimientos más exigentes, aprovechando el resto de la infraestructura).

De lo anterior se sigue que la alternativa continuista de mantener en 20 el valor de SCR aplicable a aquellas instalaciones que no cumplen con el Reglamento (UE) 2016/631 se ha considerado en exceso conservadora, y se ha optado por reducirlo, en el bien entendido de que mediarán todavía varios años, que se sumarán a los aproximadamente 35 transcurridos desde que el valor ahora vigente se estableciera, para que tenga efectos prácticos sobre la operación de previsiblemente una pequeña parte del contingente que hoy día no soportaría dicha especificación, en el supuesto de que para entonces siguieran en servicio los aerogeneradores afectados.

9.2 Impacto sobre la competencia.

La obligación por parte de los gestores de redes de hacer pública y actualizar la información relativa a las capacidades de sus nudos en alta tensión incrementa la transparencia en los procesos de solicitud de acceso y conexión y hace que los titulares de proyectos de generación tengan acceso por igual a información valiosa, lo que incide en la no discriminación y en la igualdad del derecho de acceso, lo que puede coadyuvar a favorecer la competencia efectiva entre las empresas.

9.3 Otros Impactos

Esta Circular no tiene impacto en los presupuestos Generales del Estado ni en lo referente a ingresos y gastos públicos. Tampoco presenta impactos por razón de género. Asimismo, ha de señalarse que la misma tiene impacto nulo en la infancia, en la adolescencia, así como en la familia.

10 CONCLUSIONES

La Circular completa la necesaria renovación de la dispersa y, en ocasiones, obsoleta normativa relativa al acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, dentro del ámbito competencial reservado a la CNMC.

Para ello esta Circular detalla la información necesaria en las solicitudes de permisos y el contenido de los citados permisos de acceso y conexión.

La Circular establece también los criterios económicos y los criterios técnicos relevantes para la evaluación de la capacidad de acceso y viabilidad de la conexión.

Asimismo, se definen los motivos para la denegación y el contenido mínimo de los contratos.

Por último, se detalla la obligación de publicidad y transparencia de la información por parte de los gestores de redes, en lo relativo al acceso y la conexión

Todo ello servirá para completar la regulación relativa al acceso y la conexión, eliminando una de las barreras que más impacto tiene en el desarrollo de proyectos renovables y, por ende, coadyuvar a lograr el aumento en la proporción de renovables en el Sistema eléctrico, pieza clave indispensable en cualquier objetivo de transición energética.

